

Bogotá, 5 de abril de 2021

Doctora
LUZ NUBIA GUTIERREZ
Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo Oral del Circuito
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Bogotá

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 11001333102320120007800

JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece a pie de firma, obrando a nombre propio, quien actúa como actor y parte vencedora en la sentencia de segunda instancia ya ejecutoriada del proceso declarativo ordinario No. **11001333102320120007800**, del día 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección F, sala de descongestión, por medio del presente escrito PRESENTO **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en los siguientes términos:

PREMISA PRINCIPAL:

Respetuosamente considero que no se entendió en el despacho del al ad quo el sentido de mi reclamación que va encaminada a la reliquidación de la prima técnica a la luz de las resoluciones vigentes al momento de la causación del derecho.

La sentencia por ser un título que cumple con todas las formalidades de ley. Es una obligación clara, expresa y exigible que no requiere mayores elucubraciones o documentos que la respalden y aunado a lo anterior fue emitida por el mismo despacho que la cuestiona mencionando que no hay título válido para cobrar.

DE LOS PUNTOS APELADOS:

- RELIQUIDACION DE PRIMA TECNICA CON RESOLUCIONES VIGENTES:

En efecto, en la sentencia de 28 de junio de 2013, en el numeral 3 literal b, se señala: "...El Ministerio del Trabajo pagará al demandante las sumas que resulten de liquidar esta sentencia actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA, **a partir del 21 de enero de 2008** por prescripción trienal, teniendo en cuenta la siguiente fórmula: $R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prima técnica por evaluación del desempeño, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, **vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas...** (negrita del despacho, subrayas mías).

En este punto es preciso señalar que la causación del pago se efectuó para los años 2011 y 2012, fechas en las que se debieron tener en cuenta los datos actualizados y la reglamentación expedida por el Ministerio del Trabajo, vigente en la fecha para los mismos efectos y no otra, pues bajo esta última tesis, se me estarían violando los derechos y aplicando una reglamentación inexistente para el pago en dichos años.

En otras palabras, si bien es cierto cuando se concedió el derecho a prima técnica al suscrito, estaba vigente la resolución 3789 de 1995, también lo es, que cuando se causó la prima técnica, esto es **en los años 2011 y 2012, ya se encontraba derogada esta resolución por las posteriores 5023 de 2006, 2922 de 2008 y 5670 de 2011**, expedidas por el Ministerio del Trabajo y en donde se fijaban los criterios para el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño. Aplicarme la resolución 3789 para el pago de esta implica un desfavorecimiento de mis derechos laborales y un desconocimiento por parte del despacho judicial de las normas vigentes en el Ministerio del Trabajo para el pago de la prima técnica. Reitero, el pago, debía hacerse con los índices y reglamentación vigente al momento de la causación de las sumas adeudadas y no con reglamentación anterior pues la reglamentación anterior ya había sido revocada por la expedición de una nueva con criterios diferentes para la concesión de la prima solicitada. (Ver resoluciones 5023 de 2006, 2922 de 2008 y 5670 de 2011, expedidas por el Ministerio del Trabajo y en donde se fijaban los nuevos criterios para el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño)

- LA PRESCRIPCION TRIENAL

El ad quo al emitir su sentencia de 28 de junio de 2013, expresamente señala que el suscrito presentó, peticiones desde el 2007 y no tiene en cuenta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado y mencionado en la sentencia de 20 de agosto de 2015 por el Honorable Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección F, magistrado GERMAN RODOLFO ACEVEDO MARTINEZ, páginas 26 y 27: “...**Lo antes dicho no desconoce que el Honorable Consejo de Estado ha precisado que la prescripción no opera cuando la administración hace incurrir en error o hace dilatar la posibilidad del empleado de incoarla**(v.gr. Cuando aplaza la decisión por falta de disponibilidad presupuestal) (Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente Gustavo Eduardo Aranguren. Bogotá, 10 de noviembre de dos mil diez (2010), radicación N 25000232500020060282601 (2273-07); y es que, en efecto, el Ministerio del Trabajo con su actitud dilatoria al no responder las peticiones desde el año 2007 precisamente me hizo incurrir en presunta pérdida del derecho al pago durante esos años y el despacho judicial ni siquiera analizó este tema, sino que dio por sentado que era la última petición la válida. Nótese que en ninguna parte se demostró que el Ministerio no hubiese recibido las peticiones desde el año 2007.

- El 12 de diciembre de 2007, se realizó petición de prima técnica la cual fue respondida mediante correo del 21 de enero de 2008 (Anexo 1)
- El 12 de diciembre de 2007 se realizó petición de prima técnica negada el 21 de enero de 2008 (Anexo 1)
- El 31 de diciembre de 2007 se realiza nueva petición de prima técnica y remitida por fax tal como consta en el documento (Anexo 2)
- El 16 de enero de 2008 se solicitó nuevamente la prima técnica y se respondió negativamente el 21 de febrero de 2008 (Anexo 3)
- El 15 de febrero de 2008 se reiteró la petición de prima técnica y fue respondida en forma negativa el 27 de marzo de 2008 (Anexo 4) (estos documentos se aportan a esta apelación en vista de que no habían sido encontrados por el suscrito. Revisando algunos archivos en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Antioquia, fueron encontrados)

Con lo anterior, se demuestra las actuaciones dilatorias del antes Ministerio de Protección Social, tratando de que el suscrito no pudiera incoar su reclamación incumpliendo la sentencia arriba mencionada y anulándole el derecho a recibir prima técnica desde años anteriores a los decididos por el ad quo.

- CONFUSION EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO Y LA RELIQUIDACION

Lo que se pretende en esta instancia judicial es la reliquidación y no el reconocimiento de la prima técnica pues este evento ya se había dado. La reliquidación, se reitera, se debe efectuar con la reglamentación vigente en la entidad al momento de la causación del derecho, esto es, con las resoluciones 5023 de 2006, 2922 de 2008 y 5670 de 2011, expedidas por el Ministerio del Trabajo y en donde se fijaban los nuevos criterios para el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño

y no con la anterior, por ello, el proyecto de la reliquidación que se presentó al despacho es la que se debe avalar para el pago y hasta que se profiera sentencia, debidamente indexada.

1. De acuerdo con lo anterior, **para establecer el porcentaje de pago de la prima técnica del suscrito el año 2011, se debió tener en cuenta la ponderación de los factores señalados en la Resolución 2922 de 2008, vigente para la época de pago del derecho, que establecía: “ARTICULO PRIMERO. - Modificar el artículo décimo tercero de la Resolución No. 005023 del 21 de diciembre de 2006. el cual quedará del siguiente tenor: “ARTICULO DECIMO TERCERO-. PONDERACIÓN DE FACTORES PARA ASIGNAR PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. - Son factores de ponderación para asignar prima técnica por evaluación del desempeño o calificación de servicios: El cincuenta (50%) por ciento de la asignación básica mensual, para quienes obtengan **evaluación del desempeño o calificación de servicios comprendida entre 99 y 100 puntos del total del formulario correspondiente**”, **es decir que me correspondía el 50% de la asignación básica mensual por dicho porcentaje de evaluación del desempeño obtenido durante el período que causaba el derecho.****

Teniendo en cuenta lo señalado, mi evaluación del desempeño como Inspector de Trabajo, en el año 2011, fue:

100% (Folios 62 y 66), y,

2. **Para establecer el porcentaje de pago de la prima del suscrito el año 2012, se debió tener en cuenta la ponderación de los factores señalados en la Resolución 005670 de 2011, vigente para la época de pago del derecho, que establecía: “PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. ARTICULO OCTAVO.- PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO; Para el otorgamiento de la prima por el criterio de evaluación del desempeño a los empleados que desempeñen en propiedad .cargos que sean susceptibles de asignación de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución, se tendrá en cuenta una calificación sobresaliente igual o superior al noventa (90%) por ciento, equivalente a la totalidad del porcentaje de calificación y comprenderá por lo menos un período como titular del servicio en el Ministerio del Trabajo no inferior a un (1) mes y una vez otorgada se efectuarán evaluaciones anuales sucesivas; ARTÍCULO NOVENO. - PONDERACIÓN DE FACTORES PARA ASIGNAR PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, - Son factores de ponderación para asignar prima técnica por evaluación del desempeño los siguientes: - .El cincuenta (50%) por ciento de la asignación básica mensual, para quienes obtengan **evaluación del desempeño o calificación de servicios comprendida entre 98 y 100 puntos del total del formulario correspondiente**”, **es decir que me correspondía el 50% de la asignación básica mensual por dicho porcentaje de evaluación del desempeño obtenido durante el período que causaba el derecho.****

Mi evaluación del desempeño como Inspector de Trabajo en el año 2012, fue de 99% (Folio 81), resultado de las siguientes evaluaciones: 1 de febrero al 31 de julio de 2012, 49% (Folio 69); 1 de agosto al 16 de octubre de 2012, 21% (Folio 72); 17 de octubre al 30 de noviembre de 2012, 12% (Folio 73); 1 de diciembre al 31 de enero de 2012, 17% (Folio 76).

Dichas sumas que deben ser reconocidas entre el 21 de julio de 2008 y el 31 de enero de **2017 y sucesivamente hasta cuando se cause el derecho**, según lo ordenado en los fallos, **no fueron liquidadas legalmente sino al arbitrio de la entidad e irrespetando la misma regulación interna que por Resoluciones (2922 de 2008 y 005670 de 2011)**, se había establecido por el Ministerio de Protección Social y de Trabajo para el pago de estos derechos.

- OBLIGACION EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE

En esta instancia no se discute sobre la exigibilidad del título pues la sentencia por si sola con su ejecutoria es suficiente para demostrar que se cumple con el requisito de presentar una obligación

clara expresa y exigible. Estos son los requisitos de fondo para este título simple de conversión del documento. Fue expedida por el despacho competente a través de un juicioso estudio.

Situación diferente es la reliquidación a la que se aspira, para lo cual solo es necesario tener en cuenta las resoluciones 5023 de 2006, 2922 de 2008 y 5670 de 2011, expedidas por el Ministerio del Trabajo y en donde se fijaban los nuevos criterios para el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño y no la anterior por no encontrarse vigente al momento de la causación del pago.

Luego, este cargo del ad quo, debe ser revocado y en su lugar proferir el mandamiento de pago con la reliquidación solicitada.

- **DISCRIMINACION PARA LIQUIDACION DE PRIMA TECNICA.**

En efecto, el Ministerio del Trabajo, para la liquidación de prima técnica por evaluación del desempeño y sin justificación alguna, discrimina a unos funcionarios de otros. Es así como, al proceso aporté copia del reconocimiento y orden de pago de la prima técnica por evaluación del desempeño de la ex funcionaria DIANA ESPERANZA DIAZ BARRAGAN, a quien se le ordenó el pago por el 50% del valor del salario, por haber cumplido con los requisitos de las resoluciones 5023 de 2006, 2922 de 2008 y 5670 de 2011, y por haber obtenido evaluaciones del desempeño superiores a 90%, lo mismo que se reclama por el suscrito, a quién, sin saber por qué criterio se le pretende desfavorecer en sus derechos laborales, aún cumpliendo con los requisitos de las resoluciones mencionadas.

En virtud de lo anterior,

SOLICITO

1. **REVOCAR** el auto de 25 de marzo de 2021 y en su lugar ordenar al ad quo expedir el mandamiento de pago correspondiente.
2. Ordenar al ad quo librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Trabajo para que se haga efectiva la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$12.493.532,91)**, más los intereses e indexación que por su despacho se liquide al momento de proferir sentencia.
3. Se cancele el reajuste correspondiente a la fecha de pago de la reliquidación, correspondientes al capital más los intereses debidamente indexados de conformidad con lo establecido en la Tabla de liquidación de sentencias de la ANDJE
4. Se paguen los intereses y la indexación correspondiente hasta la fecha en que se cancele la reliquidación correspondiente de conformidad con lo establecido en la Tabla de liquidación de sentencias de la ANDJE
5. Se condene en costas al demandado

PRUEBAS

- El 12 de diciembre de 2007 se realizó petición de prima técnica negada el 21 de enero de 2008 (Anexo 1)
- El 31 de diciembre de 2007 se realiza nueva petición de prima técnica y remitida por fax tal como consta en el documento (Anexo 2)
- El 16 de enero de 2008 se solicitó nuevamente la prima técnica y se respondió negativamente el 21 de febrero de 2008 (Anexo 3)
- El 15 de febrero de 2008 se reiteró la petición de prima técnica y fue respondida en forma negativa el 27 de marzo de 2008 (Anexo 4)
- Resolución de reconocimiento de prima técnica a DIANA ESPERANZA DIAZ BARRAGAN.

NOTIFICACIONES

El demandante, en la carrera 102 N° 155B 03, apto 402, Torre 3, Etapa 2 Prado de Suba, de esta ciudad, correo electrónico joalji1@yahoo.es; ajjimenez@mintrabajo.gov.co, tel. 3108242524

El demandado, en la carrera 14 N° 99 33, piso 6, también de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Atentamente,



JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO

CC. 72.135.470

TP 59056 CSJ